

INFORME N° 198 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a los errores que pueden presentarse en los certificados de origen que amparan mercancías con preferencias arancelarias negociadas en el marco del Acuerdo de Integración Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos Mexicanos (AIC Perú - México).

II. BASE LEGAL:

- Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, ratificado por el Decreto Supremo N° 089-2011-RE y puesto en ejecución por el Decreto Supremo N° 001-2012-MINCETUR; en adelante AIC Perú - México.

III. ANALISIS:

1. ¿Constituye un error formal la consignación de una fecha distinta a la de la factura comercial en el certificado de origen?

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del AIC Perú - México, para acceder al tratamiento preferencial que otorga este instrumento es necesario que las mercancías, además de encontrarse negociadas y ser expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, califiquen como originarias en conformidad con las reglas de origen contenidas en este Capítulo.

Así pues, en el artículo 4.18 del referido Capítulo se establece que el certificado de origen es el documento que acredita que determinada mercancía califica como originaria, y que por tanto, puede beneficiarse del trato arancelario preferencial negociado; debiendo para tal efecto ser emitido en el formato único acordado por las Partes¹, en donde se manifieste el total cumplimiento de las disposiciones del Capítulo y la veracidad de la información que contiene.

Adicionalmente a lo mencionado, para que un certificado de origen pueda ser considerado válido² debe ser emitido en observancia de los demás requisitos contemplados en el AIC Perú - México, como aquel recogido en el inciso f) del numeral 8 del artículo 4.18 de su Capítulo IV, donde se señala que su expedición debe ser en la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación o posteriormente a la misma, a menos que se trate de un supuesto de facturación por un operador de un tercer país, el cual se regula en el artículo 4.23 de este mismo Capítulo.

En consonancia con el marco normativo esbozado, en el artículo 4.19 del AIC Perú - México se estipula que a fin de acceder al trato preferencial respecto de una mercancía proveniente del territorio de la otra Parte, el importador debe contar obligatoriamente con

¹En la legislación nacional, el formato único de certificado de origen y las instrucciones para su diligenciamiento a ser utilizado en el marco del AIC Perú - México se aprobó mediante la Resolución Ministerial N° 033-2012-MINCETUR/DM.

²En el artículo 4.1 del Capítulo IV del AIC Perú - México se define al certificado de origen válido como aquel que cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo.



un certificado de origen válido que acredite su carácter originario; el cual, como se ha mencionado en párrafos precedentes, debe ser emitido en el formato acordado por las Partes, que en su campo N° 4 exige que se consigne la información relativa a la fecha de emisión y número de la(s) factura(s) que ampara la mercancía descrita en su campo N° 6, cuya desgravación arancelaria se pretende.

Por consiguiente, para la emisión de un certificado de origen es necesario que el exportador adjunte a su solicitud la respectiva factura comercial, por lo que la información que se registre en el mencionado certificado debería guardar correspondencia con el indicado documento.

Bajo dicho contexto, se debe determinar si la consignación en el certificado de origen de una fecha distinta a la que realmente corresponde a la factura comercial constituye un error formal.

A este efecto, resulta conveniente relevar lo que sobre el particular se establece en el artículo 4.24 del Capítulo IV del AIC Perú - México, donde se estipula que:

"Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarán que dicho certificado sea rechazado si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho certificado."

Asimismo, es pertinente indicar que mediante la Resolución N° 04096-A-2006 el Tribunal Fiscal señaló respecto del requisito de origen, que las reglas que regulan sobre la calificación de origen de una mercancía tienen carácter sustancial, mientras que aquellas relativas a la declaración y certificación de origen, referidas a la forma en que debe probarse que la mercancía cumple con determinada condición para ser considerada como originaria, son de carácter formal.

precisa el mencionado órgano colegiado, que el carácter sustancial o formal de dichas reglas se desprende de su propia naturaleza y del tratamiento que recibe en el ordenamiento jurídico que las regula, habiendo señalado para el caso en concreto materia de grado, que la información sobre la fecha de la factura comercial tiene una connotación formal.

Consultada sobre el particular, la División de Tratados Internacionales emitió el Informe N° 37-2016-SUNAT/5F3100, mediante el cual señala que la información que se registre en el certificado debe guardar consistencia con la factura comercial, debiéndose indicar en el campo N° 4 del mencionado documento la fecha y el número de la(s) factura(s) que amparan las mercancías, precisándose que de haberse consignado con errores del tipo mencionado en el artículo 4.24 del AIC Perú - México, estos serán considerados como formales en tanto no generen dudas respecto a la exactitud de la información que contiene, y por tanto, de conformidad con lo señalado en ese artículo, no darán lugar al rechazo del certificado, sin perjuicio de que el importador pueda presentar en su remplazo uno correcto o la información que considere de la entidad certificadora que incurrió en error.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el AIC Perú - México se exige que el certificado de origen comprenda la información relativa a la fecha de la(s) factura(s) que ampara la mercancía cuyo origen se quiere certificar y considerando que esta no se encuentra referida a un criterio de calificación de origen, podemos concluir que en el marco de este Tratado Internacional la consignación de la fecha de la factura en el certificado de origen también califica como un requisito de carácter formal, por lo que, tal y como lo ha precisado



la División de Tratados Internacionales en el Informe citado, su declaración incorrecta en este documento devendrá en un error formal cuando se cumplan los presupuestos definidos en el artículo 4.24 del Acuerdo.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante, ¿Cuál sería la forma de subsanación? ¿sería válida una comunicación adicional del proveedor?

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del presente Informe y en consonancia con lo señalado por la División de Tratados Internacionales en su Informe N° 37-2016-SUNAT/5F3100, en los casos en que la consignación incorrecta de la fecha de la factura en el campo N° 4 del certificado de origen sea un error evidente, de tipo mecanográfico, que no genera dudas respecto de la exactitud de las declaraciones que contiene, la Administración Aduanera se encontrará en la obligación de aceptar el documento como válido y, en consecuencia, deberá otorgar la preferencia arancelaria que corresponda a la mercancía sin requerir subsanación alguna; sin perjuicio de que el importador, de propia iniciativa, pueda presentar en su reemplazo un certificado correcto e información que considere de la entidad certificadora que incurrió en el error.

No obstante lo expuesto, si bien en estos casos puntuales la inexactitud de la información en el certificado de origen no ocasiona su rechazo, ni tampoco requiere de subsanación, debemos precisar que en los supuestos en que el error en la fecha de la factura no constituya uno de tipo mecanográfico, la Administración deberá iniciar el correspondiente procedimiento de solicitud de información según lo previsto en el artículo 4.27 del Capítulo IV del AIC Perú - México, a fin de que se confirme la veracidad de la información contenida en el certificado y se determine en mérito a sus resultados si corresponde o no el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis se concluye lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el AIC Perú - México se exige que el certificado de origen comprenda la información relativa a la fecha de la(s) factura(s) que ampara la mercancía cuyo origen se quiere certificar y considerando que esta no se encuentra referida a un criterio de calificación de origen, podemos concluir que en el marco de este Tratado Internacional la consignación de la fecha de la factura en el certificado de origen también califica como un requisito de carácter formal, por lo que, tal y como lo ha precisado la División de Tratados Internacionales en el Informe N° 37-2016-SUNAT/5F3100, su declaración incorrecta en este documento devendrá en un error formal cuando se cumplan los presupuestos definidos en el artículo 4.24 del Acuerdo.
2. En consonancia con lo señalado por la División de Tratados Internacionales en su Informe N° 37-2016-SUNAT/5F3100, se concluye que cuando en el marco del AIC Perú - México la consignación incorrecta de la fecha de la factura en el campo N° 4 del certificado de origen sea un error evidente, de tipo mecanográfico, que no genera dudas respecto de la exactitud de las declaraciones que contiene, la Administración Aduanera se encontrará en la obligación de aceptar el documento como válido y, en





consecuencia, deberá otorgar la preferencia arancelaria que corresponda a la mercancía sin requerir subsanación alguna; sin perjuicio de que el importador, de propia iniciativa, pueda presentar en su reemplazo un certificado correcto e información que considere de la entidad certificadora que incurrió en el error.

Callao, **30 NOV. 2016**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0345-2016
CA0391-2016



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 52 -2016-SUNAT/5D1000

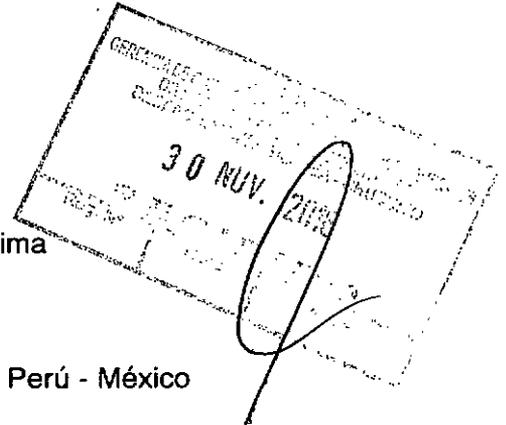
Callao, 30 NOV. 2016

Señor

ALDO R. DEFILIPPI

Gerente General de la Cámara de Comercio Americana del Perú
Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 177, Urb. el Rosario, San Isidro, Lima

Presente



Asunto : Certificados de origen emitidos al amparo del AIC Perú - México

Referencia : Expediente N° 000-TI0001-2016-610557-3

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al Expediente N° 000-TI0001-2016-610557-3, mediante el cual nos formulan consultas vinculadas a los errores que pueden presentarse en los certificados de origen que amparan mercancías con preferencias arancelarias negociadas en el marco del Acuerdo de Integración Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos Mexicanos (AIC Perú - México).

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, recogida en el Informe N° 198 -2016-SUNAT/5D1000, el que remito a usted para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0345-2016
CA0391-2016